Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> y otros c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley"**, **(Expte. N° 285/26)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 313/25) por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 109/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: *"…1) Tener al actor <PER_3>, DNI XX.XXX.XXX por desistido de la acción impetrada y por extinguido el proceso respecto del mismo. 2) Costas por su orden…)".*

Refiere la apelante que el desistimiento de la acción constituye un supuesto expresamente regulado por el Código Procesal, cuya consecuencia natural en materia de costas consiste en que éstas sean soportadas por quien desiste, tal como lo prescribe el art. 74 de la norma citada.

Explica que la actora ni siquiera alegó cambios de legislación o jurisprudencia, ni tampoco desistió sin demora injustificada. Por ello, su parte se vio obligada a comparecer al proceso, asumir defensa técnica y desplegar actividad profesional como consecuencia exclusiva de una acción que luego el propio actor decidió abandonar.

Alega que no existe fundamento alguno que justifique apartarse del principio legal, ni la resolución expresa circunstancias excepcionales que autoricen la imposición de costas por su orden.

Solicita que las costas sean soportadas íntegramente por el actor que desistiera de la acción y del derecho.

II. El art. 74 CPCC, en su parte pertinente, prescribe que "… *Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando*

se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada…".

De la compulsa de las actuaciones se colige que asiste razón a la recurrente en cuanto que la accionante desistió de la acción intentada sin oponer ninguna de las razones que autoriza la norma citada, por lo que atañe imponer las costas del proceso a la parte actora.

En consecuencia, corresponde revocar el acápite dos de la sentencia de trato en todo lo que ha sido materia de agravios e imponer las costas del proceso a la parte actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** el acápite dos de la sentencia de trato, en todo lo que ha sido materia de agravios e imponer las costas del proceso a la parte actora.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL